

Mérida, Yucatán, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586923000072**.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

*"HOY POR LA MAÑANA EN LA ESTACIÓN DE RADIO 88.9 DE RADIO TELESUR, EN EL NOTICIERO CON ..., EL CONSEJERO ..., ASEVERÓ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS IMPONEN CANDIDATOS ADINERADOS EN LOS DIVERSOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES, EN SU OPINIÓN, EL DINERO DE LAS CAMPAÑAS SE REPARTE ÚNICAMENTE A ALGUNOS CANDIDATOS, DEJANDO A SU SUERTE A LOS CANDIDATOS ADINERADOS PARA QUE AUTOFINANCIEN SU CAMPAÑA ELECTORAL. ESTAS DECLARACIONES SE TRADUCEN EN UNA CONFESIÓN TÁCITA, PUES SIGNIFICA QUE EL CONSEJERO ...ESTÁ ENTERADO DE VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL, Y SIN EMBARGO NO HA DENUNCIADO ESTOS HECHOS LO QUE LO CONVIERTE EN CÓMPLICE POR COHECHO. SE DICE LO ANTERIOR PORQUE, EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS SE DELEGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SUS CANDIDATOS, Y ASEVERAR QUE LOS PARTIDOS NO DESTINAN EL RECURSO A LOS CANDIDATOS, SIGNIFICA EN TODO CASO DESVÍO DE RECURSO, AL QUE EL CONSEJERO ...ESTÁ ENTERADO Y NO HA DENUNCIADO. ESTA CIRCUNSTANCIA LO PONE EN LA DELICADA POSICIÓN DE INCURRIR EN UNA POSIBLE CAUSAL DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES, PUES LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES. SEÑALA EN SU ARTÍCULO 102, QUE PODRÁN SER REMOVIDOS AQUELLOS CONSEJEROS QUE B) TENGAN NOTORIA NEGLIGENCIA Y DESCUIDO EN SUS FUNCIONES Y E) EMITIR OPINIÓN PÚBLICA QUE PREJUZGUE. EL CONSEJERO DECLARÓ QUE QUIERE "REFORMAR" LA LEY, Y CREAR POLÍTICAS PÚBLICAS. PARA MODIFICAR 2 RUBROS: 1) QUE YA NO HAYAN CANDIDATOS GUAPOS 2) QUE LOS CANDIDATOS SEAN POBRES. ESTAS DOS TEMÁTICAS, REFIERE EL CONSEJERO QUE LAS QUIERE IMPLEMENTAR EN LA LEY, PUES LOS CANDIDATOS GUAPOS SON COMPETENCIA DESLEAL, YA QUE ASEVERA QUE EL ELECTORADO VOTA POR LOS GUAPOS Y POR LOS QUE TIENEN SONRISA BONITA, COMO EL CASO DE PEÑA NIETO Y COMO EL CASO YUCATÁN, QUE NO DIJO QUIÉN ES EL GUAPO DE YUCATÁN, SOLO CITÓ "EL DE YUCATÁN PUES NO LO DIGO, LO DEJO EN LA MESA "RESPECTO A LOS POBRES, DIJO QUE QUIERE QUE HAYAN CANDIDATOS POBRES, PUES LOS RICOS SIEMPRE QUEDAN COMO CANDIDATOS POR QUE PUEDEN FINANCIAR SUS PROPIAS CAMPAÑAS, Y A LOS POBRES NADIE LOS QUIERE. EN ESOS RUBROS REQUIERO: 1. CUÁL SERÍA LA MÉTRICA PARA MEDIR POBREZA A LA QUE SE REFIERE EL CONSEJERO ...? CÓMO SE SABE QUE ALGUIEN ES POBRE? PARA EL CONSEJERO ...QUIÉN SERÍA POBRE ? LA POBREZA ES RELATIVA, EN ESE SENTIDO QUÉ MÉTRICA O CUÁL SERÍA LA BASE PARA MEDIR LA POBREZA A LA QUE SE REFIERE EL CONSEJERO ... 2. QUE INFORME EL CONSEJERO ...QUIÉN ES EL GUAPO DE YUCATÁN? Y QUE INFORME CON QUÉ ELEMENTOS COMPROBABLES PUEDE ASEVERAR QUE LOS GUAPOS SIEMPRE GANAN CANDIDATURAS?. 3. EL PROYECTO DE LEY QUE ...HAYA HECHO EN EL QUE SE PROPONE LA PROHIBICIÓN DE CANDIDATOS GUAPOS, Y 4. QUE INFORME QUÉ CASOS CONOCE ...O QUÉ CASOS ESTUDIÓ PARA AFIRMAR QUE LOS CANDIDATOS FINANCIAN SUS CAMPAÑAS, PORQUE PARA ACUSAR DE ESTAS PRÁCTICAS, SEGURO HIZO UN ANÁLISIS DE MÚLTIPLES CASOS Y LA HABRÁ CONFRONTADO CON MÁS DATOS. SE PIDE TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ RESPUESTA A ESTA SOLICITUD. ESTA INFORMACIÓN SE PIDE EN VERSIÓN DIGITAL Y ACCESIBLE POR MEDIO DE LA PNT."*

**SEGUNDO.-** El día trece de septiembre del año que acontece, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta

recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...

**CONSIDERANDOS**

...

QUINTO.- QUE LOS ARTÍCULOS 136 Y 80, PÁRRAFO TERCERO DE LAS LEYES GENERAL Y LOCAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA REGULAN QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DENTRO DEL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES ADVIERTAN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, EN EL PRESENTE CASO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, Y SE ENCUENTRE EN LA IMPOSIBILIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR CARECER DE COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES PARA POSEERLA, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

SEXTO.- EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIA EL CRITERIO 13/17 DEL INAI AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO, EN TANTO QUE NO EXISTAN FACULTADES PARA CONTAR CON LO REQUERIDO, COMO ES EL CASO DE LA SOLICITUD QUE SE ATINDE, PROCEDE DETERMINAR LA NOTORIA INCOMPETENCIA, LO CUAL ES ATRIBUIBLE A ESTE SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

SÉPTIMO.- AL RESPECTO VALE LA PENA SUBRAYAR QUE LOS ARTÍCULOS 1,2, FRACCIÓN IV, 4 Y 111, FRACCIÓN I, 117, 118, 119 Y 120, DE LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, FRACCIÓN XVI, Y 38, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN ES LA INSTANCIA COMPETENTE PARA QUE EL CIUDADANO REMITA LOS CUESTIONAMIENTOS QUE REALIZA A UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DE ESE ÓRGANO ELECTORAL DEL ESTADO; SIENDO PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRECISAMENTE A DICHO INSTITUTO, POR SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE; INSTANCIA A LA QUE PUEDE ACCEDER EN LA SIGUIENTE LIGA; <https://www.iepac.mx/transparencia/unidad-de-acceso-a-la-informacion>.

OCTAVO. POR LAS RAZONES VERTIDAS Y ADEMÁS DE LOS ORDENAMIENTOS SEÑALADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59 Y 79, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO 1,3, FRACCIÓN XX, 4, 23 Y 45 FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,

...

**RESUELVE**

PRIMERO.- SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

“...

**TERCERO.-** En fecha catorce de septiembre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INCOMPETENCIA NO ES NOTORIA, HAY COMPETENCIA CONCURRENTE, REVOQUEN Y ORDENEN ASUMIR COMPETENCIA PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES.”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día quince de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO** advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586923000072, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha siete de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por una parte, con el correo electrónico de fecha nueve de octubre del propio año y archivo adjunto; y por otra, con el oficio número TEEY/UT/119/2023 de misma fecha y documentales adjuntas, remitidas por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna en los autos del presente expediente, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la autoridad responsable versó en reiterar su conducta inicial; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la

notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día quince de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310586923000072, en la cual su interés radica en obtener: *"Hoy por la mañana en la estación de radio 88.9 de radio telesur, en el noticiero con ..., el consejero ..., aseveró que los partidos políticos imponen candidatos adinerados en los diversos municipios de Yucatán, pues, en su opinión, el dinero de las campañas se reparte únicamente a algunos candidatos, dejando a su suerte a los candidatos adinerados para que autofinancien su campaña electoral. Estas declaraciones se traducen en una confesión tácita, pues significa que el consejero ... está enterado de violaciones a la Ley electoral, y sin embargo no ha denunciado estos hechos lo que lo convierte en cómplice por cohecho. Se dice lo anterior porque, el financiamiento de campañas políticas*

*se delega a los partidos políticos para sus candidatos, y aseverar que los partidos no destinan el recurso a los candidatos, significa en todo caso desvío de recurso, al que el consejero ... está enterado y no ha denunciado. Esta circunstancia lo pone en la delicada posición de incurrir en una posible causal de remoción de consejeros electorales, pues la ley general de instituciones. Señala en su artículo 102, que podrán ser removidos aquellos consejeros que b) tengan notoria negligencia y descuido en sus funciones y e) emitir opinión pública que prejuzgue. El consejero declaró que quiere "reformular" la ley, y crear políticas públicas. Para modificar 2 rubros: 1) que ya no hayan candidatos guapos 2) que los candidatos sean pobres. Estas dos temáticas, refiere el consejero que las quiere implementar en la ley, pues los candidatos guapos son competencia desleal, ya que asevera que el electorado vota por los guapos y por los que tienen sonrisa bonita, como el caso de PEÑA ÑIETO y como el caso Yucatán, que no dijo quién es el guapo de Yucatán, solo citó "el de Yucatán pues no lo digo, lo dejo en la mesa" Respecto a los pobres, dijo que quiere que hayan candidatos pobres, pues los ricos siempre quedan como candidatos por que pueden financiar sus propias campañas, y a los pobres nadie los quiere. En esos rubros requiero: 1. Cuál sería la métrica para medir pobreza a la que se refiere el consejero ...? Cómo se sabe que alguien es pobre? Para el consejero ...quién sería pobre? La pobreza es relativa, en ese sentido qué métrica o cuál sería la base para medir la pobreza a la que se refiere el consejero ... 2. Que informe el consejero ...quién es el guapo de Yucatán? Y que informe con qué elementos comprobables puede aseverar que los guapos siempre ganan candidaturas?. 3. el proyecto de ley que ...haya hecho en el que se propone la prohibición de candidatos guapos, y 4. que informe qué casos conoce ...o qué casos estudió para afirmar que los candidatos financian sus campañas, porque para acusar de estas prácticas, seguro hizo un análisis de múltiples casos y la habrá confrontado con más datos. Se pide toda expresión documental que dé respuesta a esta solicitud. Esta información se pide en versión digital y accesible por medio de la PNT."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586923000072; inconforme con ésta, el ciudadano el día catorce del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según

dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerandos se estudiará el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia o no del Sujeto Obligado para poseer en sus archivos la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, precisa:

*“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y PARA LA CIUDADANÍA QUE EJERZAN SU DERECHO AL SUFRAGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO. REGLAMENTA LAS NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA COMPETENCIA LOCAL EN LAS MATERIAS SIGUIENTES:*

- I. LA ORGANIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;*
- II. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA; FRACCIÓN REFORMADA;*
- III. LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES;*
- IV. LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES;*
- V. LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES, ASÍ COMO LOS PROCESOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, Y*
- VI. LA DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY Y DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.*

*ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:*

*...*

*IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.*

*...*

*ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.*

*LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*...*

*ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.*

*...*

*EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE: CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN. EN SU DESEMPEÑO APLICARÁ LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.*

*LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ES DE NATURALEZA POLÍTICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, MISMA QUE SE MANIFIESTA CON UNA ESTRUCTURA ORGÁNICA PROPIA, SUSTENTADA EN LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES, CONSTITUIDA CON ÓRGANOS*

CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, NORMATIVOS Y EJECUTIVOS; CON ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA ATENDER Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y ASUMIR LAS DECISIONES CORRESPONDIENTES A SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES, CON LIBERTAD, SIN INTERFERENCIA DE OTROS PODERES, ÓRGANOS U ORGANISMOS, PÚBLICOS O PRIVADOS; SALVO POR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA PROPIA DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA LEY Y LAS DEMÁS APLICABLES.

EL INSTITUTO ESTARÁ OBLIGADO A PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

I. UNA CONSEJERA PRESIDENTA O CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

...

ARTÍCULO 117. PARA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PUEDA SESIONAR, ES NECESARIA LA PRESENCIA DE 4 DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE.

EN EL CASO DE QUE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE SE AUSENTE JUSTIFICADAMENTE DE FORMA MOMENTÁNEA DE LA SESIÓN, ÉSTE DEBERÁ DESIGNAR A LA O EL CONSEJERO DEL CONSEJO GENERAL, CON DERECHO A VOZ Y VOTO, QUE PRESIDIRÁ LA SESIÓN HASTA SU REINCORPORACIÓN. DE NO CONCURRIR LA MAYORÍA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL CONSEJERO PRESIDENTE HARÁ NUEVA CONVOCATORIA, PARA CELEBRAR LA SESIÓN DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, HASTA EN TANTO SE PRESENTAREN LOS AUSENTES; SALVO QUE LAS AUSENCIAS SEAN POR CAUSA JUSTIFICADA.

ARTÍCULO 118. ES DERECHO Y OBLIGACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EMITIR SU VOTO EN UNO U OTRO SENTIDO DURANTE LAS SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO; A MENOS QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ABSTENERSE, LA QUE DEBE SER MANIFESTADA, POR ESCRITO, POR EL CONSEJERO INTERESADO Y CALIFICADA POR LOS DEMÁS CONSEJEROS.

LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE TOMARÁN POR UNANIMIDAD, MAYORÍA ABSOLUTA, DOS TERCERAS PARTES O MAYORÍA DE VOTOS.

ARTÍCULO 119. LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEBERÁN ASISTIR CON TODA PUNTUALIDAD A LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y DE LAS COMISIONES, PERMANECER EN ELLAS HASTA QUE CONCLUYAN Y GUARDAR EL DECORO QUE CORRESPONDE A SUS FUNCIONES.

LA CONSEJERA O EL CONSEJERO ELECTORAL QUE POR ENFERMEDAD O MOTIVO GRAVE NO PUDIERE ASISTIR A LA SESIÓN O CONTINUAR EN ELLA, LO INFORMARÁ AL PRESIDENTE. POR IGUAL CAUSA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PODRÁ CONCEDER LICENCIAS PARA NO ASISTIR A LAS SESIONES, PERO NUNCA A MÁS DE DOS CONSECUTIVAS.

CUANDO UNA CONSEJERA O UN CONSEJERO ELECTORAL FALTE A 3 SESIONES CONSECUTIVAS SIN CAUSA JUSTIFICADA, O SIN LICENCIA PREVIA, NO TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR SU SUELDO DESDE LA PRIMERA SESIÓN A QUE FALTARE.

ARTÍCULO 120. LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE, LAS CONSEJERAS O LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LA SECRETARIA O EL SECRETARIO EJECUTIVO DESEMPEÑARÁN SU FUNCIÓN CON AUTONOMÍA, PROBIDAD, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO.

...

LIBRO QUINTO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TÍTULO PRIMERO  
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN  
CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS

PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

- I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS;
- II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;
- IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;
- V. LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;
- VI. LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y
- VII. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO, Y LAS DERIVADAS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 221 BIS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 350. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN AL RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, GARANTIZARÁ QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD.

...

ARTÍCULO 353. CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA LEY Y DEMÁS LEYES APLICABLES; ADEMÁS DE CONTRIBUIR CON EL DESARROLLO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA, SUS INTEGRANTES REALIZARÁN FUNCIONES DE CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ELECTORAL.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 2. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL PERSONAL Y LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO. EL CONSEJO GENERAL VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL MISMO.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. CENTRALES:

A) EL CONSEJO GENERAL, Y

...

V. TÉCNICOS:

...

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...

ARTÍCULO 7. LAS Y LOS CONSEJEROS TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. INTEGRAR EL QUÓRUM DE LAS SESIONES DEL CONSEJO Y PARTICIPAR EN SUS DELIBERACIONES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;

II. DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN CON AUTONOMÍA, PROBIDAD Y RESPETO;

III. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO PROYECTOS DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES;

IV. SOLICITAR LA INCORPORACIÓN DE ASUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA DEL CONSEJO Y DE LAS COMISIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

V. PRESIDIR LAS COMISIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO;

VI. INTEGRAR LAS COMISIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO Y PARTICIPAR CON DERECHO A VOZ Y VOTO EN SUS SESIONES;

VII. SOLICITAR LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O SESIONES DE LAS COMISIONES DE LAS QUE FORMEN PARTE;

VIII. ASISTIR CON DERECHO A VOZ A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE LAS QUE NO FORME PARTE;

IX. SOLICITAR, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, LA COLABORACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

X. PROPONER AL PERSONAL ADSCRITO A SU OFICINA, MISMO QUE FUNGIRÁ EXCLUSIVAMENTE DURANTE EL PERÍODO QUE DURE SU ENCARGO;

XI. ASISTIR A EVENTOS DE CARÁCTER ACADÉMICO O INSTITUCIONAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ENTIDADES, DEPENDENCIAS Y PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES;

XII. PARTICIPAR EN LOS EVENTOS A QUE SEA INVITADO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA O CONSEJERO POR ORGANIZACIONES ACADÉMICAS, INSTITUCIONALES Y CULTURALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, BUSCANDO QUE DICHA PARTICIPACIÓN REDUNDE EN BENEFICIO DE LOS FINES DEL INSTITUTO;

XIII. SER CONVOCADOS EN FORMA ELECTRÓNICA A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE QUE FORMEN PARTE Y RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS PUNTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DÍA;

XIV. RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS EL ORDEN DEL DÍA DE LAS COMISIONES EN LAS QUE NO FORME PARTE;

XV. RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS LOS DICTÁMENES, RESOLUCIONES Y DEMÁS ACUERDOS QUE EMITAN LAS COMISIONES DE LAS QUE NO FORME PARTE;

XVI. RECIBIR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS, LA LISTA DE ASUNTOS PRESENTADOS AL INSTITUTO EN LA OFICIALÍA DE PARTES O DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE SU RECEPCIÓN, CONTENIENDO POR LO MENOS, LA DESCRIPCIÓN DE QUIEN PRESENTA Y QUE SE SOLICITA,

XVII. RECIBIR A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS, LA INFORMACIÓN OFICIAL QUE ENVÍE EL LNE PARA ATENCIÓN DEL INSTITUTO;

XVIII. RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O IMPRESOS EL ORDEN DEL DÍA LAS SESIONES DE LA JUNTA GENERAL, Y

XIX. LAS QUE LES CONFIERA LA LEY ELECTORAL, LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES;

..."

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL.

...

ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 4. EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS, ASÍ COMO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; APLICAR LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES E IMPONER SANCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, CONTRIBUIR A LA CAPACITACIÓN JURÍDICO ELECTORAL Y A LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA EN LA ENTIDAD.

..."

Asimismo, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la página oficial del Consejo de la Judicatura, en específico el link siguiente: <https://www.iepac.mx/directorio/consejeria>, observando entre el Directorio de la Consejería del IEPAC, se advierte como parte del Consejo General, la persona de quien se requiere la información, así como un órgano técnico denominado Oficina de Comunicación Social y Logística.

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. Para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.
- Que el **Tribunal** será competente para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas; los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el apartado f, del artículo 16 y el artículo 24, ambos de la Constitución y los que se presenten de conformidad a Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de esta ley y la convocatoria respectiva; los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales; las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana; la resolución de los procedimientos especiales sancionadores conforme a lo dispuesto en la presente ley, y la imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento, y las derivadas por el incumplimiento del convenio al que se refiere el artículo 221 BIS de esta ley.

**Ahora bien, atendiendo a la información que se peticiona, se precisa:**

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya

integración participan los partidos políticos y la ciudadanía.

- Que el **IEPAC** cuenta con independencia y autonomía de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados.
- Que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se integra por diversos órganos entre los que se encuentran: **el Consejo General y la Oficina de Comunicación Social y Logística.**
- Que el Consejo General, se integra de un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto.
- Que la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, *tiene entre sus funciones coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales.*

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que entre las atribuciones correspondientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, establecidas en el artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente a: *"Hoy por la mañana en la estación de radio 88.9 de radio telesur, en el noticiero con ..., el consejero ..., aseveró que los partidos políticos imponen candidatos adinerados en los diversos municipios de Yucatán, pues, en su opinión, el dinero de las campañas se reparte únicamente a algunos candidatos, dejando a su suerte a los candidatos adinerados para que autofinancien su campaña electoral. Estas declaraciones se traducen en una confesión tácita, pues significa que el consejero ...está enterado de violaciones a la Ley electoral, y sin embargo no ha denunciado estos hechos lo que lo convierte en cómplice por cohecho. Se dice lo anterior porque, el financiamiento de campañas políticas se delega a los partidos políticos para sus candidatos, y aseverar que los partidos no destinan el recurso a los candidatos, significa en todo caso desvío de recurso, al que el consejero ...está enterado y no ha denunciado. Esta circunstancia lo pone en la delicada posición de incurrir en una posible causal de remoción de consejeros electorales, pues la ley general de instituciones. Señala en su artículo 102, que podrán ser removidos aquellos consejeros que b) tengan notoria negligencia y descuido en sus funciones y e) emitir opinión pública que prejuzgue. El consejero declaró que quiere "reformar" la ley, y crear políticas públicas. Para modificar 2 rubros: 1) que ya no hayan candidatos guapos 2) que los candidatos sean pobres. Estas dos temáticas, refiere el consejero que las quiere implementar en la ley, pues los candidatos guapos son competencia desleal, ya que asevera que el electorado vota por los guapos y por los que tienen sonrisa bonita, como el caso de PEÑA ÑIETO y como el caso Yucatán, que no dijo quién es el guapo de Yucatán, solo citó "el de Yucatán pues no lo digo, lo dejo en la mesa "Respecto a los*

*pobres, dijo que quiere que hayan candidatos pobres, pues los ricos siempre quedan como candidatos por que pueden financiar sus propias campañas, y a los pobres nadie los quiere. En esos rubros requiero: 1. Cuál sería la métrica para medir pobreza a la que se refiere el consejero ...? Cómo se sabe que alguien es pobre? Para el consejero ...quién sería pobre? La pobreza es relativa, en ese sentido qué métrica o cuál sería la base para medir la pobreza a la que se refiere el consejero ... 2. Que informe el consejero ...quién es el guapo de Yucatán? Y que informe con qué elementos comprobables puede aseverar que los guapos siempre ganan candidaturas?. 3. el proyecto de ley que ...haya hecho en el que se propone la prohibición de candidatos guapos, y 4. que informe qué casos conoce ...o qué casos estudió para afirmar que los candidatos financian sus campañas, porque para acusar de estas prácticas, seguro hizo un análisis de múltiples casos y la habrá confrontado con más datos. Se pide toda expresión documental que dé respuesta a esta solicitud. Esta información se pide en versión digital y accesible por medio de la PNT.”.*

Ahora bien, en atención al contenido de la información peticionada, se advierte que la persona señalada en la solicitud de acceso que nos ocupa, de quien se pide la información, **no** forma parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en razón que es Consejero del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en tal sentido, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información peticionada es: **el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, pues dentro de su estructura cuenta con el **Consejo General y la Oficina de Comunicación Social y Logística**; siendo que, el primero, se integra de un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto; y la segunda, es quien se encarga de coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicho Sujeto Obligado es el competente para conocer de la información solicitada, a través de las áreas que por sus atribuciones pudieran poseerla.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310586923000072**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586923000072**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, mediante **resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés**, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, declaró su incompetencia para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

*"QUINTO.- Que los artículos 136 y 80, párrafo tercero de las leyes general y local en materia de transparencia regulan que, cuando las Unidades de Transparencia dentro del ámbito de sus atribuciones adviertan **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado**, en el presente caso, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como órgano jurisdiccional en materia electoral, y se encuentre en la imposibilidad de atender la solicitud de información por carecer de competencia y atribuciones para poseerla, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.*

...

*SÉPTIMO.- Al respecto vale la pena subrayar que los artículos 1,2, fracción IV, 4 y 111, fracción I, 117, 118, 119 y 120, de la Ley Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, fracción XVI, 7 y 38, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y demás disposiciones aplicables, el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán** es la instancia competente para que el ciudadano remita los cuestionamientos que realiza a uno de los miembros del Consejo General de ese órgano electoral del Estado; siendo procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública, precisamente a dicho instituto, por ser el sujeto obligado competente; instancia a la que puede acceder en la siguiente liga: <https://www.iepac.mx/transparencia/unidad-de-acceso-a-la-informacion>."*

En ese sentido, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la*

*solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.*

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que

haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información peticionada; máxime, que atendiendo a la normatividad establecida, quedó plenamente acreditado que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; siendo que, entre los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentra la persona de quien se requiere la información, y no así, del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *“Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

En conclusión, se determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el trece de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586923000072, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

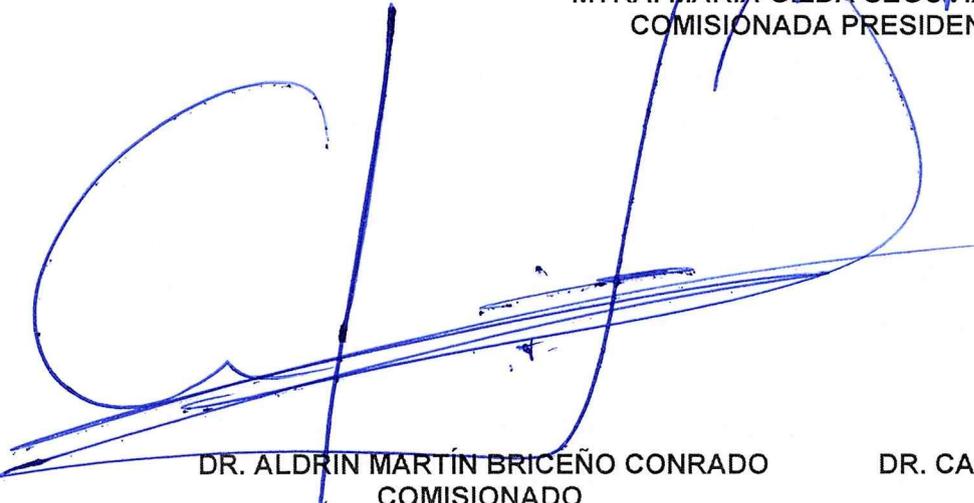
**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM